

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba**

**Teléfono 2 86 32 47**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2019-01121-00**

1. En atención a las solicitudes remitidas al correo institucional (PDF19 y 21), es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, MP. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

***“(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los***

***lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”.*** (Negrilla fuera de texto)

2. Ahora bien y en gracia de discusión, revisado el plenario se advierte a la memorialista que, por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en decisión de 22 de marzo de 2023, toda vez que, se elaboró el oficio de levantamiento de medidas cautelares, el cual se remitió al correo electrónico [yurizamorenocordoba@gmail.com](mailto:yurizamorenocordoba@gmail.com) para su respectivo diligenciamiento, tal y como consta en el PDF20.

3. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital a la apoderada judicial del demandado al correo electrónico antes mencionado, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff969d2eb87ad69e1364a1bd9991eeafcbe0337974794469e6b8d0f88bd98107**

Documento generado en 25/09/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**